

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

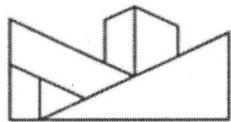
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 16, 402, 402 BIS Y 402 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN PENAL A PLANTELES EDUCATIVOS Y SU INFRAESTRUCTURA.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E. -

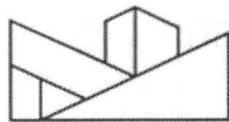


El suscrito Dip. **Miguel Ángel García Lechuga**, integrante del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones al **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, en materia de protección penal a planteles educativos y su infraestructura, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos meses en Nuevo León, y particularmente en los municipios metropolitanos se han incrementado las denuncias ciudadanas a través de las redes sociales, de actos de vandalismo, daño a la propiedad pública, especialmente en espacios educativos, áreas deportivas y mobiliario dedicado a la educación. Estos actos no deben de verse como un incidente aislado, sino como parte de un fenómeno delictivo que impacta directamente en la vida y en la educación de las niñas, niños y adolescentes y reduce en la percepción de seguridad de los vecinos y vecinas.

Recientemente en las redes sociales se han reportado la presencia de grafitis ilegales, destrucción de juegos infantiles y daños a los planteles educativos en Santa Catarina. Un ejemplo es el reportado por Colectivo Noticias el pasado 20 de mayo, donde vecinos reportan a través de un grupo de denuncia ciudadana, organizado por la misma asociación de noticias a través de WhatsApp, la presencia de aparentes delincuentes que realizaban actos de vandalismo en una escuela primaria y en un jardín de niños en



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



la colonia Cumbres de Santa Catarina. Es así como hoy en día se nos hace común que los planteles se encuentren con grafiti en el exterior o que escuchemos a vecinos y vecinas comentar que se robaron el cableado de la escuela, pero no podemos seguir normalizando algo que ya es un delito, y que no solo impacta en un edificio y en la compra de pintura u otro material que restablezca el daño, sino que impacta de manera directa en cientos de personas: niños, niñas, adolescentes, padres de familia, maestras, personal administrativo, de limpieza y de mantenimiento.

Frente a estos hechos considero que el marco jurídico resulta profundamente insuficiente. A pesar de que el Código Penal ya contempla sanciones por daño en la propiedad ajena, el tratamiento legal de estas conductas no es acorde con la gran afectación social que genera. El vandalismo y el robo contra las escuelas no es solo una agresión contra la infraestructura, sino que debe ser considerada como una agresión directa a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pero particularmente al derecho consagrado y humano a la educación en un entorno libre de violencia, seguro y sobre todo, digno.

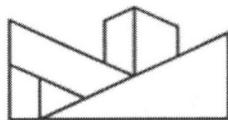
El Artículo 3º de la Constitución Federal reconoce a la educación como un derecho de todas las personas y establece que el Estado debe de garantizar su acceso en igualdad de condiciones y con excelencia. La existencia de infraestructura adecuada, libre de daños, de grafiti y segura es una condición necesaria para que este mandato se cumpla de manera efectiva. Daños, como lo son la quema o el robo, la destrucción de los espacios compromete la integridad de los espacios y el desarrollo psicopedagógico de los menores y la gobernabilidad comunitaria.

La presente iniciativa tiene por objeto elevar las sanciones previstas en los artículos 402 Bis 1 y 402 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, así como incluir nuevas disposiciones orientadas a sancionar con mayor severidad los actos de daño, grafiti o destrucción que recaigan sobre escuelas públicas, mobiliario escolar, áreas infantiles o deportivas, plazas, jardines, señalética educativa o infraestructura de dominio público destinada a la enseñanza y la niñez.

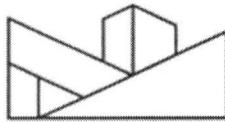
Con esta reforma se espera no solo inhibir la comisión de actos vandálicos contra las escuelas, sino también fortalecer la corresponsabilidad social en un entorno a su protección. La categorización de estos actos como delitos graves enviará un mensaje firme que todos los padres de familia y estudiantes quieren escuchar: las escuelas no se tocan y el estado las debe de proteger. Adicionalmente, se debe de impulsar una mayor eficiencia en la aplicación de justicia y con esto lo estamos trabajando.

A continuación, se muestra una tabla comparativa que expone el contenido actual y la propuesta:

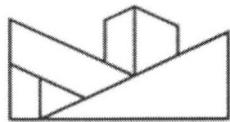
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 16 BIS.- PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES CONSIGNADOS EN ESTE CÓDIGO:</p> <p>I. A LA IV.</p> <p>V. EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 306 BIS 2 Y 306 BIS 3 FRACCIONES I Y II SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 307. TAMBIÉN SERÁ CONSIDERADO GRAVE EL CASO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 306 BIS 3 FRACCIÓN III; O</p> <p>VI. LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 374 FRACCIÓN I, CUANDO EL IMPUTADO HUBIERE SIDO SENTENCIADO EN UN PERÍODO DE CINCO AÑOS ANTERIORES A LA CONDUCTA QUE SE LE IMPUTA, O BIEN HUBIERE SIDO SUJETO DE UNA O MÁS AVERIGUACIONES O DE UNO O MÁS PROCESOS POR LOS DELITOS</p>	<p>ARTÍCULO 16 BIS.- PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES CONSIGNADOS EN ESTE CÓDIGO:</p> <p>I. A LA IV.</p> <p>V. EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 306 BIS 2 Y 306 BIS 3 FRACCIONES I Y II SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 307. TAMBIÉN SERÁ CONSIDERADO GRAVE EL CASO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 306 BIS 3 FRACCIÓN III;</p> <p>VI. LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 374 FRACCIÓN I, CUANDO EL IMPUTADO HUBIERE SIDO SENTENCIADO EN UN PERÍODO DE CINCO AÑOS ANTERIORES A LA CONDUCTA QUE SE LE IMPUTA, O BIEN HUBIERE SIDO SUJETO DE UNA O MÁS AVERIGUACIONES O DE UNO O MÁS PROCESOS POR LOS DELITOS</p>



<p>CONTEMPLADOS EN LOS CAPÍTULOS I Y II DEL TÍTULO DÉCIMO NOVENO DE ESTE CÓDIGO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA A SU FAVOR SENTENCIA ABSOLUTORIA O INEJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.</p>	<p>CONTEMPLADOS EN LOS CAPÍTULOS I Y II DEL TÍTULO DÉCIMO NOVENO DE ESTE CÓDIGO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA A SU FAVOR SENTENCIA ABSOLUTORIA O INEJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL; O</p> <p>VII. LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 402 BIS 1 Y 402 BIS 2, CUANDO EL DAÑO RECAIGA SOBRE PLANTELES EDUCATIVOS PÚBLICOS, MOBILIARIO ESCOLAR, ÁREAS INFANTILES O DEPORTIVAS, O CUALQUIER BIEN INMUEBLE DE DOMINIO PÚBLICO DESTINADO A LA EDUCACIÓN.</p>
<p>ARTICULO 402.- CUANDO POR CUALQUIER MEDIO SE CAUSE DAÑO, DESTRUCCION O DETERIORO DE COSA AJENA, O DE COSA PROPIA EN PERJUICIO DE TERCERO, SE APlicara LA SANCION DE ROBO SIMPLE.</p>	<p>ARTICULO 402.- CUANDO POR CUALQUIER MEDIO SE CAUSE DAÑO, DESTRUCCION O DETERIORO DE COSA AJENA, O DE COSA PROPIA EN PERJUICIO DE TERCERO, SE APlicará LA SANCION DE ROBO SIMPLE.</p> <p>CUANDO EL DAÑO RECAIGA EN PLANTELES EDUCATIVOS PÚBLICOS, SU MOBILIARIO, AULAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS, LABORATORIOS, ÁREAS INFANTILES, O CUALQUIER INFRAESTRUCTURA DE USO ESCOLAR, SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD LA SANCIÓN PREVISTA. EN TODOS LOS CASOS SE IMPONDRÁ LA REPARACIÓN DEL DAÑO.</p> <p>EL DELITO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PARRAFO DE ESTE ARTÍCULO SE PODRÁ PERSEGUIR DE OFICIO.</p>



<p>ARTÍCULO 402 BIS 1.- CUANDO EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CONSISTA EN PINTAR, SIN IMPORTAR EL MATERIAL NI INSTRUMENTOS UTILIZADOS, UN BIEN MUEBLE O INMUEBLE, SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTE FACULTADO PARA OTORGARLO CONFORME A LA LEY, SE INCREMENTARÁ EN UN MEDIO LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.</p>	<p>ARTÍCULO 402 BIS 1.- CUANDO EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CONSISTA EN PINTAR, SIN IMPORTAR EL MATERIAL NI INSTRUMENTOS UTILIZADOS, UN BIEN MUEBLE O INMUEBLE, SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTE FACULTADO PARA OTORGARLO CONFORME A LA LEY, SE INCREMENTARÁ EN UN MEDIO LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.</p>
<p>CUANDO EL BIEN DAÑADO EN LA FORMA DESCRITA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SEA DE VALOR CIENTÍFICO, HISTÓRICO, CULTURAL, EDIFICIO PÚBLICO, MONUMENTO, PLANTELES EDUCATIVOS, EQUIPAMIENTO URBANO O BIEN DE DOMINIO PÚBLICO, SE INCREMENTARÁ EN DOS TERCIOS LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.</p>	<p>CUANDO EL BIEN DAÑADO EN LA FORMA DESCRITA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SEA DE VALOR CIENTÍFICO, HISTÓRICO, CULTURAL, EDIFICIO PÚBLICO, MONUMENTO, PLANTELES EDUCATIVOS, EQUIPAMIENTO URBANO O BIEN DE DOMINIO PÚBLICO, SE INCREMENTARÁ EN CIENTO CINCUENTA POR CIENTO LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.</p>
<p>CUANDO EL DAÑO CONSISTA EN ALTERAR INTENCIONALMENTE ALGÚN SEÑALAMIENTO VIAL, SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTE FACULTADO PARA OTORGARLO CONFORME A LA LEY, SE INCREMENTARÁ EN DOS TERCIOS LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.</p>	<p>CUANDO EL DAÑO CONSISTA EN ALTERAR INTENCIONALMENTE ALGÚN SEÑALAMIENTO VIAL, SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTE FACULTADO PARA OTORGARLO CONFORME A LA LEY, SE INCREMENTARÁ EN DOS TERCIOS LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.</p>
<p>EL DELITO ESTABLECIDO EN ÉSTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.</p>	<p>EL DELITO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.</p>
<p>ARTICULO 402 Bis 2.- CUANDO EL DAÑO DEL DELITO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR CONSISTA EN LA DESTRUCCIÓN O DETERIORO INTENCIONAL AL EQUIPAMIENTO URBANO O BIEN DE DOMINIO PÚBLICO DESTINADO A LA EDUCACIÓN, PLAZAS, JARDINES, ÁREAS</p>	<p>ARTÍCULO 402 BIS 2. CUANDO EL DAÑO DEL DELITO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR CONSISTA EN LA DESTRUCCIÓN O DETERIORO INTENCIONAL AL EQUIPAMIENTO URBANO O BIEN DE DOMINIO PÚBLICO DESTINADO A LA EDUCACIÓN, PLAZAS, JARDINES, ÁREAS INFANTILES O DEPORTIVAS,</p>



<p>INFANTILES O DEPORTIVAS, SE INCREMENTARÁ EN DOS TERCIOS LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA. EN ESTOS CASOS, TAMBIÉN SE IMPONDRÁ LA REPARACIÓN DEL O LOS DAÑOS CAUSADOS SEGÚN SU PROPIA NATURALEZA, Y DIEZ A VEINTE DÍAS DE TRABAJO DE SERVICIO COMUNITARIO.</p>	<p>SE INCREMENTARÁ EN DOS TERCIOS LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA. EN ESTOS CASOS, TAMBIÉN SE IMPONDRÁ LA REPARACIÓN DEL O LOS DAÑOS CAUSADOS SEGÚN SU PROPIA NATURALEZA, Y DIEZ A VEINTE DÍAS DE TRABAJO DE SERVICIO COMUNITARIO.</p> <p>EL DELITO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.</p>
--	--

Es por lo antes expuesto, que me dirijo a esta Soberanía a proponer el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - Se **ADICIONA** una Fracción VII al Artículo 16 y se **REFORMA** el Artículo 402, 402 Bis 1 y 402 Bis 2 al **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16 BIS.- PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE CALIFICAN COMO DELITOS GRAVES CONSIGNADOS EN ESTE CÓDIGO:

I. A LA IV.

V. EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 306 BIS 2 Y 306 BIS 3 FRACCIONES I Y II SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 307. TAMBIÉN SERÁ CONSIDERADO GRAVE EL CASO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 306 BIS 3 FRACCIÓN III;

VI. LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 374 FRACCIÓN I, CUANDO EL IMPUTADO HUBIERE SIDO SENTENCIADO EN UN PERÍODO DE CINCO AÑOS ANTERIORES A LA CONDUCTA QUE SE LE IMPUTA, O BIEN HUBIERE SIDO

SUJETO DE UNA O MÁS AVERIGUACIONES O DE UNO O MÁS PROCESOS POR LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN LOS CAPÍTULOS I Y II DEL TÍTULO DÉCIMO NOVENO DE ESTE CÓDIGO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA A SU FAVOR SENTENCIA ABSOLUTORIA O INEJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL; O

VII. LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 402 BIS 1 Y 402 BIS 2, CUANDO EL DAÑO RECAIGA SOBRE PLANTELES EDUCATIVOS PÚBLICOS, MOBILIARIO ESCOLAR, ÁREAS INFANTILES O DEPORTIVAS, O CUALQUIER BIEN INMUEBLE DE DOMINIO PÚBLICO DESTINADO A LA EDUCACIÓN.

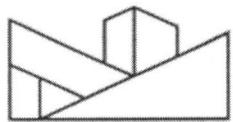
ARTICULO 402.- CUANDO POR CUALQUIER MEDIO SE CAUSE DAÑO, DESTRUCCION O DETERIORO DE COSA AJENA, O DE COSA PROPIA EN PERJUICIO DE TERCERO, SE APlicará LA SANCION DE ROBO SIMPLE.

CUANDO EL DAÑO RECAIGA EN PLANTELES EDUCATIVOS PÚBLICOS, SU MOBILIARIO, AULAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS, LABORATORIOS, ÁREAS INFANTILES, O CUALQUIER INFRAESTRUCTURA DE USO ESCOLAR, SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD LA SANCIÓN PREVISTA. EN TODOS LOS CASOS SE IMPONDRÁ LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

EL DELITO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PARRAFO DE ESTE ARTÍCULO SE PODRÁ PERSEGUIR DE OFICIO.

ARTÍCULO 402 BIS 1.- CUANDO EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CONSISTA EN PINTAR, SIN IMPORTAR EL MATERIAL NI INSTRUMENTOS UTILIZADOS, UN BIEN MUEBLE O INMUEBLE, SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTE FACULTADO PARA OTORGARLO CONFORME A LA LEY, SE INCREMENTARÁ EN UN MEDIO LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.

CUANDO EL BIEN DAÑADO EN LA FORMA DESCrita EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SEA DE VALOR CIENTÍFICO, HISTÓRICO, CULTURAL, EDIFICIO PÚBLICO, MONUMENTO, PLANTELES EDUCATIVOS, EQUIPAMIENTO URBANO O BIEN DE



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DOMINIO PÚBLICO, SE INCREMENTARÁ EN CIENTO CINCUENTA POR CIENTO LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.

CUANDO EL DAÑO CONSISTA EN ALTERAR INTENCIONALMENTE ALGÚN SEÑALAMIENTO VIAL, SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTE FACULTADO PARA OTORGARLO CONFORME A LA LEY, SE INCREMENTARÁ EN DOS TERCIOS LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.

EL DELITO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

ARTÍCULO 402 BIS 2. CUANDO EL DAÑO DEL DELITO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR CONSISTA EN LA DESTRUCCIÓN O DETERIORO INTENCIONAL AL EQUIPAMIENTO URBANO O BIEN DE DOMINIO PÚBLICO DESTINADO A LA EDUCACIÓN, PLAZAS, JARDINES, ÁREAS INFANTILES O DEPORTIVAS, SE INCREMENTARÁ EN DOS TERCIOS LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA. EN ESTOS CASOS, TAMBIÉN SE IMPONDRÁ LA REPARACIÓN DEL O LOS DAÑOS CAUSADOS SEGÚN SU PROPIA NATURALEZA, Y DIEZ A VEINTE DÍAS DE TRABAJO DE SERVICIO COMUNITARIO.

EL DELITO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, AL DÍA QUE SE PRESENTA

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA

